



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IV LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

31 de marzo de 1992

Núm. 66 (e)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 71
Núm. exp. 121/000071)

PROYECTO DE LEY

621/000066 Sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

Palacio del Senado, 30 de marzo de 1992.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**. El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

ENMIENDA NUM. 1

De Don **Alberto Dorrego González (GMx)**

Alberto Dorrego González (CDS) GMx, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Incluir un nuevo apartado 4, con el siguiente texto:

«El desarrollo temporal de los puntos anteriores se realizará de manera que las definiciones, coeficientes

621/000066

y parámetros que se establezcan sean tan eficaces para garantizar la competitividad del sistema financiero como los que más lo hagan entre los que existen en cada momento dentro de la Comunidad».

JUSTIFICACION

Para alcanzar los niveles de empleo y vida medios de la Comunidad, España necesitará recibir, como hasta ahora, sobre todo si no se cambia fundamentalmente de política macroeconómica, cantidades muy elevadas de ahorro externo. A fin de garantizar los flujos es preciso aumentar la seguridad del sistema financiero, como pretende este Proyecto de Ley, pero sin que para alcanzar ese objetivo se reduzcan en ningún sentido ni la rentabilidad, ni la independencia, ni cualquier otra de las características del sistema financiero, que facultan la entrada en esos productos.

Palacio del Senado, 18 de marzo de 1992.—**Alberto Dorrego González**.

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula veinte enmiendas al proyecto de Ley de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras.

Palacio del Senado, 26 de marzo de 1992.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 2
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al artículo sexto número 2 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, con el siguiente texto:

«A estos efectos, la ponderación de las diferentes inversiones garantizarán la idéntica consideración de los activos que representen créditos sobre el conjunto del sector público o expresamente garantizados por el mismo.»

JUSTIFICACION

Bajo el principio del artículo 14.5 de la LOFCA y los artículos 2.2, 6 y 7 de la Directiva del Consejo de la CEE 89/647, de 18 de diciembre, se establece una igualdad de trato para el conjunto del sector público entendido en su conjunto.

ENMIENDA NUM. 3
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo séptimo, número 1 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«A los efectos del presente título los recursos propios de las entidades de crédito y de los grupos consolidables de entidades de crédito comprenderán el capital social, fondo fundacional, reservas, dotaciones a la Obra Benéfico-Social y demás partidas, exigibles o no, susceptibles de ser utilizadas en la cobertura de pérdidas.

De estos recursos se deducirán las pérdidas, así como los activos que disminuyan la efectividad de dichos recursos para la cobertura de pérdidas.»

JUSTIFICACION

Las dotaciones a la Obra Benéfico-Social en el caso de las Cajas de Ahorro deben considerarse en todo caso y sin que quepa ninguna duda como recursos propios.

ENMIENDA NUM. 4
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo octavo número 3 último párrafo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, queda redactado como sigue:

«Cuando una entidad de crédito susceptible de adherirse a un Fondo de Garantía de Depósitos quede integrada en un grupo de entidades financieras y, por razones excepcionales debidamente acreditadas con ocasión de la autorización de su constitución o toma de control, no se dé ninguna de las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o, en su caso, de la Dirección General de Seguros, o el Organismo competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrá acordar que el grupo tenga la consideración de grupo consolidable de entidades de crédito y quede, por consiguiente, sometido a supervisión en base consolidada por el Banco de España u órgano autonómico correspondiente con competencias en la materia.»

JUSTIFICACION

Preservar la competencia de las Comunidades Autónomas y en lo que corresponde a la del País Vasco las contenidas en los artículos 10.26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, se considera una competencia de mera ejecución o de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NUM. 5
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo octavo número 4 último párrafo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«El Banco de España u Organo competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrá autorizar la exclusión individual de una entidad de crédito o de una entidad financiera del grupo consolidable de entidades de crédito cuando se dé cualquiera de los supuestos previstos en el número 2 del artículo 43 del Código de Comercio, o cuando la inclusión de dicha entidad en la consolidación resulte inadecuada para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión de dicho grupo.»

JUSTIFICACION

Preservar la competencia de las Comunidades Autónomas y en lo que corresponde a la del País Vasco las contenidas en los artículos 10.26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, se considera una competencia de mera ejecución o de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NUM. 6
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo noveno, número 1, 2.º párrafo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«La obligación de formular y aprobar las cuentas y el informe de gestión consolidados, así como de proceder a su depósito, corresponderá a la entidad dominante, siempre que ésta sea una entidad de crédito; en otro caso, la entidad obligada será designada por el Banco de España u Organo competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

JUSTIFICACION

Preservar la competencia de las Comunidades Autónomas y en lo que corresponde a la del País Vasco las

contenidas en los artículos 10.26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, se considera una competencia de mera ejecución o de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NUM. 7
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo noveno número 4, párrafo 2.º de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«Cuando la especial situación de una entidad de crédito integrada en un grupo consolidable de entidades de crédito lo aconsejen, así como en aquellos supuestos que reglamentariamente se determinen, podrá el Banco de España u Organo competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia requerir el cumplimiento individual del coeficiente de solvencia a niveles inferiores o incluso iguales al establecido para las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidable de entidades de crédito. Asimismo, podrá el Banco de España u Organo competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia tomar las medidas necesarias para asegurar una distribución adecuada de los recursos propios y riesgos entre las entidades que compongan el grupo consolidable.»

JUSTIFICACION

Preservar la competencia de las Comunidades Autónomas y en lo que corresponde a la del País Vasco las contenidas en los artículos 10.26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, se considera una competencia de mera ejecución o de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NUM. 8
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo décimo número 1 letra a) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«El importe total de sus participaciones cualificadas en empresas que no tengan el carácter de entidades de crédito, entidades aseguradoras o entidades financieras de otro tipo, o de sociedades instrumentales o auxiliares de las anteriores conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo octavo, en la parte en que dicho importe total exceda del 60 por ciento de los recursos propios de la entidad o grupo consolidable.»

JUSTIFICACION

Adaptación literal a lo que la Directiva del Consejo CEE 84/646 prescribe dado que puede existir una diferencia conceptual entre una sociedad instrumental o una sociedad auxiliar siendo así que la Directiva habla de sociedades auxiliares.

ENMIENDA NUM. 9
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo décimo número 1 letra b) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«El importe de las participaciones cualificadas en cada empresa o grupo de empresas que no tengan el carácter de entidades de crédito, entidades aseguradoras o entidades financieras de otro tipo, o de sociedades instrumentales o auxiliares de las anteriores, en la parte de cada participación que exceda del 15 por 100 de los recursos propios de la entidad o grupo consolidable.»

JUSTIFICACION

Adaptación literal a lo que la Directiva del Consejo CEE 89/646 prescribe dado que puede existir una diferencia conceptual entre una sociedad instrumental o una sociedad auxiliar siendo así que la Directiva habla de sociedades auxiliares.

ENMIENDA NUM. 10
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo décimo número 3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«Reglamentariamente se establecerán en su caso aquellas excepciones a la regla contenida en el número 1 anterior en atención a la temporalidad en la posesión de las participaciones o a otras causas especiales que lo justifiquen.»

JUSTIFICACION

Adaptación al artículo 12.4 de la Directiva del Consejo CEE 89/646.

ENMIENDA NUM. 11
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo undécimo número 1 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«Cuando una entidad de crédito o un grupo consolidable de entidades de crédito no alcancen los niveles mínimos de recursos propios establecidos, la entidad, o todas y cada una de las entidades consolidables, deberán destinar a la formación de reservas los porcentajes de sus beneficios o excedentes líquidos que reglamentariamente se establezcan, sometiendo a tal efecto su distribución a la previa autorización del Banco de España u Organismo competente de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.»

JUSTIFICACION

Preservar la competencia de las Comunidades Autónomas y en lo que corresponde a la del País Vasco los

contenidos en los artículos 10.26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, se considera una competencia de mera ejecución o de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NUM. 12
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo undécimo número 3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, queda redactado como sigue:

«La apertura de nuevas oficinas por las entidades de crédito que incurran en los supuestos de los números uno y dos anteriores quedará sometida a la previa autorización del Banco de España o a la de las Comunidades Autónomas competentes (en la materia.)»

JUSTIFICACION

Se trata de una competencia de supervisión, vigilancia y control y por tanto de ejecución que no debe requerir el informe favorable del Banco de España en el caso de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

ENMIENDA NUM. 13
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo undécimo número 4 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«Las Cajas de Ahorro deberán destinar a reservas, o a fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, un 50 % como mínimo, de sus excedentes líquidos. Este porcentaje podrá ser reducido por el Banco de España u Organo competente de las Comunidades

Autónomas con competencia en la materia cuando los recursos propios superen en más de un tercio los mínimos establecidos.»

JUSTIFICACION

Preservar la competencia de las Comunidades Autónomas y en lo que corresponde a la del País Vasco las contenidas en los artículos 10.26 y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, se considera una competencia de mera ejecución o de desarrollo legislativo.

ENMIENDA NUM. 14
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo undécimo número 5 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España y previa consulta con las autoridades a quien compete la vigilancia de la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorros o los Organos de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, podrán autorizar con carácter excepcional, la aplicación de porcentajes de dotación a reservas inferiores al que figura en el número 4 anterior, o a los que se establezcan en función del número 1 de este artículo, cuando la inversión o mantenimiento de obras sociales anteriormente autorizadas, propias o en colaboración, no pudiera ser atendida con el fondo para la obra benéfico-social que resultase de la aplicación de los números citados. En tal caso, esas Cajas no podrán incluir en sus presupuestos inversiones en obras nuevas, propias o en colaboración».

JUSTIFICACION

La obra social de las Cajas de Ahorro está vigilada por las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia al caer dentro de la competencia relativa a supervisión de las Cajas de Ahorro. No puede calificarse como una norma de carácter básico sino de desarrollo reglamentario o ejecución.

ENMIENDA NUM. 15
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone eliminar el último inciso del artículo duodécimo número 4 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, que quedaría redactado como sigue:

«Siempre que en un grupo consolidable de entidades de crédito existan entidades sujetas a supervisión en base individual por organismo distinto del Banco de España, éste, en el ejercicio de las competencias que esta Ley le atribuye, deberá actuar de forma coordinada con el organismo supervisor que en cada caso corresponda.»

JUSTIFICACION

Cuando la supervisión queda en la órbita competencial de las Comunidades Autónomas, la coordinación se dará por instrumentos específicos pero no mediante normas del Ministro de Economía y Hacienda, las cuales pueden tener virtualidad siempre que la coordinación quede en la órbita de Organismos estatales.

ENMIENDA NUM. 16
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto.Tres.4**.

ENMIENDA

De sustitución.

El artículo ochenta y cuatro último párrafo de la Ley 24/1988, de 28 de julio, debe quedar redactado como sigue:

«La expresión: "los dos número anteriores" contenida en la frase inicial del último párrafo del señalado artículo ochenta y cuatro quedará sustituida por "los números anteriores".»

JUSTIFICACION

Respecto a las competencias autonómicas.

ENMIENDA NUM. 17
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo**.

ENMIENDA

De sustitución.

El párrafo inicial del número uno debe quedar redactado como sigue:

«La supervisión de los grupos consolidados de entidades financieras a que se refiere el presente Capítulo corresponderá al Organismo estatal o autonómico competente en la materia responsable de la vigilancia y control de la entidad dominante del grupo.»

JUSTIFICACION

No se entienden las razones que hagan prejuzgar la competencia estatal sobre la vigilancia y control de la entidad dominante del grupo en las disposiciones relativas a otros grupos consolidables de entidades financieras.

ENMIENDA NUM. 18
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV)

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo duodécimo número 2**.

ENMIENDA

De sustitución.

El número dos del artículo duodécimo debe quedar redactado como sigue:

«La vigilancia de los grupos mixtos no consolidables a que se refiere el presente capítulo corresponderá al Organismo supervisor de la entidad o grupo consolidable que ostente la posición dominante, salvo que el Ministro de Economía y Hacienda u Organismo competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, previo informe de los órganos u organismos supervisores afectados, disponga otra cosa.

Cuando la señalada entidad dominante no sea una entidad financiera sometida a la legislación especial y, por consiguiente no esté sometida a la supervisión específica del Banco de España, Comisión Nacional del Mer-

cado de Valores o Dirección General de Seguros, el Ministro de Economía y Hacienda u Organo de las Comunidades Autónomas competentes en la materia correspondiente, atendiendo predominantemente a la dimensión relativa de las diferentes entidades o grupos financieros integrados en el grupo mixto no consolidable, designará al órgano u organismo responsable de su vigilancia.»

JUSTIFICACION

Preservar las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

ENMIENDA NUM. 19
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo decimotercero.

ENMIENDA

De supresión.
Debe suprimirse el párrafo segundo del número 1 del artículo decimotercero.

JUSTIFICACION

Cuando la supervisión queda en la órbita competencial de las Comunidades Autónomas, la coordinación se dará por instrumentos específicos pero no mediante normas del Ministro de Economía y Hacienda, las cuales pueden tener virtualidad siempre que la coordinación quede en la órbita de organismos estatales.

ENMIENDA NUM. 20
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo decimotercero, 2.

ENMIENDA

De sustitución.
Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente

«2. La falta de adopción por una entidad, dentro del plazo de seis meses desde el oportuno requerimiento, de las medidas exigidas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo, tendrá la consideración de infracción muy grave.»

JUSTIFICACION

Las sanciones aplicables y procedimiento a seguir para la imposición de aquéllas cuando la entidad objeto de requerimiento no esté sujeta a la legislación especial no puede ser la del organismo encargado de la vigilancia del grupo mixto no consolidable ya que una cláusula de este tenor puede invitar a pensar que existe una legislación específica para el propio órgano administrativo encargado de la vigilancia y que ésta se traspone a la entidad objeto de requerimiento.

ENMIENDA NUM. 21
Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De sustitución.
El número uno de la Disposición Final Segunda debe quedar redactado como sigue:

«El Consejo de Ministros u Organo competente de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, cuya aprobación no se haya encomendado expresamente al Ministro de Economía y Hacienda u otros Organos.

En el ejercicio de esa potestad los citados Organos podrán, especialmente en lo relativo a la determinación de los coeficientes de solvencia, porcentajes de ponderación o límites de riesgos, o partidas contables y sus deducciones que deban considerarse recursos propios, limitarse a establecer criterios generales, límites máximos o mínimos, o intervalos de variación.»

JUSTIFICACION

Especificar expresamente a quién corresponde el desarrollo reglamentario en materias de competencias asumidas por Comunidades Autónomas.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al proyecto de Ley sobre recursos propios y supervisión en base consolidada en las entidades financieras.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1992.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo noveno, 1, párrafo segundo de la Ley 13/1985 se le añadirá:

«La determinación del Banco de España se efectuará conforme a criterios generales preestablecidos que atiendan a la dimensión relativa de las diferentes entidades financieras integradas en el grupo.»

JUSTIFICACION

Es preciso que la homologación no sea arbitraria.

ENMIENDA NUM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo noveno, 2, párrafo segundo de la Ley 13/1985 se le añadirá:

«La inspección sólo procederá después de un requerimiento de información, si éste no fuese adecuadamente atendido o si la información facilitada requiriese comprobación.»

JUSTIFICACION

La inspección supone un control más oneroso que la información y sólo debe habilitarse cuando se justifique como necesaria.

ENMIENDA NUM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo noveno.3 de la Ley 13/1985 se le añadirá el siguiente párrafo:

«La inspección sólo procederá después de un requerimiento de información, si éste no fuese adecuadamente atendido o si la información facilitada requiriese comprobación.»

JUSTIFICACION

La inspección supone un control más oneroso que la información y sólo debe habilitarse cuando se justifique como necesaria.

ENMIENDA NUM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo décimo.3 de la Ley 13/1985 se le añadirá el siguiente párrafo:

«En particular no serán objeto de deducción las participaciones en empresas que tengan por objeto exclusivo la prestación de servicios auxiliares a los afectados. Y se ponderará la deducción cuando la prestación de servicios auxiliares no sea exclusiva a la afectada.»

JUSTIFICACION

La más adecuada organización de una empresa lleva a veces a dar autonomía jurídica a servicios integrados en la misma. Procede pues en estos casos atender a la realidad económica y no a las puras formas.

ENMIENDA NUM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo de la Disposición Transitoria de la Ley 13/1985 dirá así:

«El Banco de España supervisará la evolución de los activos sometidos a los citados límites. Y si por circunstancias excepcionales se produce una elevación o ampliación de las participaciones cualificadas, se aplicarán las deducciones que correspondan a la elevación o aumento.»

JUSTIFICACION

La Directiva 89/646 regula las participaciones cualificadas como límites, susceptibles de ser sobrepasados por razones excepcionales, pero con la consecuencia entonces de tener que aumentar los recursos propios (art. 12,5).

Este proyecto cambia la técnica aunque con efectos equivalentes, al establecer penalizaciones en el coeficiente de solvencia para los excesos sobre los límites (art. décimo Ley 13/1985).

Al establecerse el plazo de 10 años que el artículo 12,7 de la Directiva consagra para la adaptación de los límites, lo coherente con el propio Proyecto y con el artículo 12 de la Directiva, es penalizar los incrementos en Coeficientes de solvencia.

Y en todo caso, la solución de posible prohibición que el proyecto atribuye al Banco de España, choca con el artículo 12 de la Directiva que no desvirtúa la naturaleza del Organismo de supervisión como hace nuestro proyecto en el párrafo que enmendamos.

ENMIENDA NUM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto**.

ENMIENDA

De Modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo cuarto de la Ley 24/1988, de 28 de julio:

«A los efectos de esta Ley, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás.

Se presumirá que existe en todo caso unidad de decisión cuando ocurra alguno de los supuestos contemplados en el número 1 del artículo 42 del Código de Comercio, o cuando al menos la mitad más uno de los consejeros de la dominada sean consejeros o altos directivos de la dominante, o de otra dominada por ésta.

A efectos de lo previsto en los párrafos anteriores, a los derechos de la dominante se añadirán los que posea a través de otras entidades dominadas o a través de personas que actúen por cuenta de la entidad dominante o de otras designadas.»

JUSTIFICACION

Con la nueva redacción que se propone, el artículo 4 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, respeta la prevalencia del concepto de grupo de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio, al tiempo que se suprime el criterio de «la actuación en concierto», ajeno a las Directivas comunitarias y contrario a la seguridad jurídica.

ENMIENDA NUM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto-uno**.

ENMIENDA

De Adición.

Se añade al párrafo primero del artículo cuarto de la Ley 24/1988, de 28 de julio, un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«El concierto a que se refiere el párrafo anterior es el que tenga por objeto el ejercicio de control cuya existencia determina la existencia de grupo.»

JUSTIFICACION

La expresión «en concierto», ya introducida en el RD 1197/91, está produciendo gran inseguridad jurídica, al no delimitarse dónde, respecto de qué materias se aprecia el concierto a los efectos de acumulación de participaciones. Y de hecho la CNMV está abriendo expedientes por suposición de concierto al poseer acciones de una misma empresa miembros de una misma familia aunque autónomos entre sí.

La lógica de la norma debe ser incluir el concierto

en el control y sin, por ejemplo, el concierto en aprobación de cuentas u otros aspectos distintos.

Conviene aclararlo para no generar confusión e inseguridad con concepto jurídico indeterminado que a mayor abundamiento no precisa el objeto.

ENMIENDA NUM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De Adición.

Se añade un nuevo punto 4 con el siguiente texto:

«4. Salvo por razones excepcionales, los desarrollos reglamentarios de la normativa sobre recursos propios no podrá suponer en el tipo de coeficiente, partidas ponderables, deducciones, limitaciones o recargos, condiciones más onerosas para las entidades españolas que las estrictamente necesarias para cumplir las exigencias de las Directivas Comunitarias aplicables.

Cuando por razones excepcionales se establezcan condiciones más onerosas, en el propio expediente de aprobación de la disposición correspondiente habrán de figurar con carácter previo a la aprobación de la norma, las justificaciones y pruebas de la necesidad de la norma excepcional, que se reputarán no discrecionales y revisables en vía de recursos. Salvo casos que claramente respondan a una particularidad muy específica de la situación española, entre dichas justificaciones y pruebas deberán figurar ejemplos de normas similares de los países comunitarios.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De Modificación.

El párrafo segundo del apartado 1 de la Disposición debe decir así:

«El deber de consolidación en ellas previsto será aplicable a los estados contables correspondientes a ejercicios cerrados con posterioridad a esa fecha.»

JUSTIFICACION

La entrada en vigor de la Ley a partir de 1 de enero de 1993, queda en cierto modo desvirtuada por el párrafo enmendado que sitúa la obligación de consolidar en función de la fecha de presentación de los estados, con lo cual básicamente adelanta la aplicación de las normas de consolidación del proyecto al ejercicio de 1992, cuyos estados contables consolidados se presentarán después del 1 de enero de 1993.

Ello nos parece viable, incluso técnicamente, pues la consolidación es un fenómeno complejo que hay que ir preparando durante todo el ejercicio y que, en consecuencia, exige conocer con detalle al inicio del ejercicio, toda la normativa a aplicar: y el 1 de enero de 1992, en que comenzaría el ejercicio, cuyos estados contables, por presentarse después del 1 de enero de 1993, habría que ajustar a la nueva Ley, ni siquiera ésta estará aprobada y mucho menos las numerosas normas reglamentarias que la misma prevé.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió*, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1992.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NUM. 31
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió* (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo séptimo** de la Ley 13/1985, número 2 incluido en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«2. Reglamentariamente, con sujeción a los mínimos establecidos en el artículo segundo de la Directi-

va de las Comunidades Europeas número 89/229, de 17 de abril, se determinarán las deducciones a practicar sobre las partidas señaladas en el número anterior pudiendo...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Coherentemente con la enmienda al párrafo primero del número 1 del artículo 7, definidas expresa o implícitamente las partidas que integran los recursos propios, en el número 2 del indicado artículo debería hacerse referencia exclusivamente a las deducciones a practicar sobre aquéllas, si bien éstas deberían ser, como máximo, las fijadas en la Directiva 89/299 CEE, al objeto de no perjudicar a nuestras entidades frente a sus competidores.

ENMIENDA NUM. 32
**Del Grupo Parlamentario Catalán
 en el Senado de Convergència i Unió
 (GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo octavo, 3, párrafo segundo de la Ley 13/1985 incluido en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Cuando una entidad de crédito susceptible de adherirse a un Fondo de Garantía de Depósitos quede integrada en un grupo de entidades financieras y, por razones excepcionales debidamente acreditadas con ocasión de la autorización de su constitución o toma de control, no se dé ninguna de las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España y de las CC AA en el ámbito de su competencia, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o, en su caso, de la Dirección General de Seguros, podrá acordar que el grupo tenga la consideración de grupo consolidable de entidades de crédito y quede, por consiguiente, sometido a supervisión en base consolidada por el Banco de España y por las CC AA competentes en materia de entidades de crédito.»

JUSTIFICACION

Reconocer a las CC AA la posibilidad de efectuar propuestas de consolidación y la supervisión del grupo consolidable en el ámbito de sus competencias.

ENMIENDA NUM. 33
**Del Grupo Parlamentario Catalán
 en el Senado de Convergència i Unió
 (GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo octavo, párrafo cuarto de la Ley 13/1985 incluido en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«El Banco de España, así como las CC AA en el ámbito de sus competencias, podrán autorizar la exclusión individual de una entidad de crédito o de una entidad financiera del grupo consolidable de entidades de crédito cuando se dé cualquiera de los supuestos previstos en el número 2 del artículo 43 del Código de Comercio, o cuando una inclusión de dicha entidad en la consolidación resulte inadecuada para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión de dicho grupo.»

JUSTIFICACION

Reconocer a las CC AA la facultad autorizada, en el ámbito de sus competencias, para la exclusión individual de alguna de las entidades del grupo consolidable.

ENMIENDA NUM. 34
**Del Grupo Parlamentario Catalán
 en el Senado de Convergència i Unió
 (GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo noveno de la Ley 13/1985, número 1 (párrafo 2.º) incluido en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«La obligación de formular... en otro caso, la entidad obligada será designada por el Banco de España de conformidad con los criterios que se determinen reglamentariamente atendiendo a la dimensión relativa de las diferentes entidades financieras integradas en el grupo.»

JUSTIFICACION

La necesidad de concretar los criterios a que ha de someterse el Gobierno y el Banco de España en la de-

terminación de la entidad que debe formular, aprobar y depositar las cuentas anuales del grupo.

ENMIENDA NUM. 35
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo noveno, 4**, de la Ley 13/1985, en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«4. Con independencia de la suficiencia de recursos propios a nivel consolidado, el Banco de España, así como las CC AA en el ámbito de sus competencias, vigilarán la situación individual de solvencia de cada una de las entidades de crédito que compongan los grupos definidos en el artículo octavo.

Cuando la especial situación de una entidad de crédito integrada en un grupo consolidable de entidades de crédito lo aconseje, así como en aquellos supuestos que reglamentariamente se determinen, el Banco de España, así como las CC AA en el ámbito de sus competencias, podrán requerir el cumplimiento individual del coeficiente de solvencias a niveles inferiores o incluso iguales al establecido para las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidables de entidades de crédito. Asimismo, dichas autoridades económicas podrán tomar las medidas necesarias para asegurar una distribución adecuada de los recursos propios y riesgos entre las entidades que compongan el grupo consolidable.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores y para reconocer a las CC AA, en el ámbito de sus competencias, las facultades de vigilancia y de ejecución, respecto de la situación individual de solvencia de las entidades de crédito que integran el grupo consolidable, tal como ya se reconoce en los apartados 2 y 3 de este mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 36
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo décimo** de la Ley 13/1985, número 1, incluido en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«1. En los términos.../... la mayor de las cuantías:

a) El importe total de sus participaciones cualificadas en empresas que no tengan el carácter de entidades de crédito, entidades que tengan por objeto la prestación a éstas de servicios auxiliares, entidades aseguradoras o entidades financieras de otro tipo, o de sociedades instrumentales de las anteriores... (resto igual).

b) El importe de las participaciones cualificadas en cada empresa o grupo de empresas que no tengan el carácter de entidades de crédito, entidades que tengan por objeto la prestación a éstas de servicios auxiliares, entidades aseguradoras o entidades financieras de otro tipo, o de sociedades instrumentales de las anteriores...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Las participaciones en empresas que tengan por exclusivo objeto la prestación de servicios auxiliares a las entidades de crédito no deben estar penalizadas a efectos de recursos propios.

ENMIENDA NUM. 37
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo undécimo** de la Ley 13/1985, número 1, incluido en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«1. Cuando una entidad de crédito o un grupo consolidable de entidades... deberán destinar a la formación de recursos propios los porcentajes de sus beneficios o excedentes líquidos que reglamentariamente se establezcan, sometiendo, en su caso, la distribución a la previa autorización del Banco de España o de las CC AA competentes en materia de entidades de crédito.»

JUSTIFICACION

La solvencia de las entidades se garantiza con un nivel mínimo de recursos propios, no sólo de las reser-

vas, por lo que no parece conveniente limitar las aplicaciones a reservas.

Reconocer a las CC AA sus facultades para dictar la autorización previa a las que se refiere el apartado en el ámbito de sus competencias.

ENMIENDA NUM. 38
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo undécimo** de la Ley 13/1985, número 2, incluido en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«2. Las entidades de crédito o los grupos consolidables de entidades de crédito que vulneren las limitaciones...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 39
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo undécimo, 3**, de la Ley 13/1985, incluido en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«3. La apertura de nuevas oficinas por las entidades de crédito que incurran en los supuestos de los números 1 y 2 anteriores quedará sometida a la previa autorización del Banco de España o, en su caso y previo informe del Banco de España, a la de las CC AA competentes en la materia.»

JUSTIFICACION

Adecuar este apartado a la realidad constitucional del Estado, sin ampliar las funciones del Banco de España

a costa de las competencias de las CC AA reconocidas en los respectivos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 40
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo undécimo, 4**, de la Ley 13/1985, incluido en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«4. Las cajas de ahorros deberán destinar a reservas, o a fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, un 50 por 100, como mínimo, de sus excedentes líquidos. Este porcentaje podrá ser reducido por el Banco de España o por las CC AA competentes en la materia.»

JUSTIFICACION

Adecuar este apartado a la realidad constitucional de Estado, reconociendo las competencias que en esta materia pueden tener las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 41
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del **artículo undécimo, 5**, de la Ley 13/1985, incluido en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«5. El Ministro de Economía y Hacienda, o el órgano de las CC AA competentes en la materia, previo informe del Banco de España y, en su caso, previa consulta con las autoridades a quien compete la vigilancia de la obra benéfico-social de las cajas de ahorros, podrán autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de porcentajes de dotación a reservas infe-

riores al que figura en el número 4 anterior, o a los que se establezcan en función del número 1 de este artículo, cuando la inversión o mantenimiento de obras sociales anteriormente autorizadas, propias o en colaboración, no pudiera ser atendida con el fondo para la obra benéfico-social que resultase de la aplicación de los números citados. En tal caso, esas cajas no podrán incluir en sus presupuestos inversiones en obras nuevas, propias o en colaboración.»

JUSTIFICACION

Adecuar este apartado a lo que ya se establece en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1982. En caso contrario se rescataría para la Administración central una competencia que el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente a los poderes autonómicos que la tengan asumida.

ENMIENDA NUM. 42

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la redacción del artículo duodécimo, 3, de la Ley 13/1985, incluido en el artículo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«3. Toda norma que se dicte en desarrollo de lo que esta Ley prevé y pueda afectar directamente a entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o de la Dirección General de Seguros, o en su caso, del órgano correspondiente de las respectivas Comunidades Autónomas con competencias en la materia, se dictará previo informe de éstas.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias que, sobre el régimen de supervisión, se contemplan en el Título VIII de la Ley 28/88, de 29 de julio, del Mercado de Valores, para las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

ENMIENDA NUM. 43

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo segundo (párrafo tercero).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«El Banco de España, así como las CC AA en el ámbito de sus competencias supervisarán la evolución de los activos sometidos a los citados límites y podrán, durante el plazo señalado, prohibir a aquellas entidades de crédito acogidas a lo dispuesto en el párrafo precedente la elevación o ampliación de las señaladas participaciones cualificadas.»

JUSTIFICACION

Las facultades de ejecución que se atribuyen en este artículo al Banco de España deben ser ejercidas también por las CC AA en virtud de las competencias que tienen asumidas en materia de entidades de crédito.

ENMIENDA NUM. 44

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo setenta y tres, punto 2, apartado J) de la Ley 25/1988 e incluido en el artículo cuarto, dos.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«j) Establecer limitaciones a la distribución de beneficios de las Sociedades o Agencias de Valores, o de todas y cada una de las Entidades integrantes en sus grupos consolidables contemplados en el artículo 86, cuando aquéllas o el grupo consolidable no alcancen los niveles mínimos de recursos propios exigidos, sometiendo a tal efecto dicha distribución a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o en su caso, a la aprobación por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma competente. En este supuesto, ya también cuando se incumplan los límites que se puedan establecer de acuerdo con lo previsto en la letra h) anterior, las Sociedades y Agencias de Valores o los grupos consolidados de éstas adoptarán, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, las medidas necesarias para retornar al cumplimiento de las normas infringidas. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de sanciones que en cada caso procedan.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Sociedades y Agencias de Valores.

**ENMIENDA NUM. 45
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo ochenta y cuatro**, último párrafo de la Ley 24/1988, incluido en el artículo cuatro, tres, 4 (segundo párrafo).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias de supervisión, inspección y sanción que correspondan a las Comunidades Autónomas que las tengan atribuidas sobre las Sociedades Rectoras de las Bolsas ubicadas en su territorio y, en relación con las operaciones sobre valores admitidos a negociación únicamente en las mismas, sobre las demás personas o entidades relacionadas en los números anteriores. A los efectos del ejercicio de dichas competencias tendrán carácter básico los correspondientes preceptos de este título, salvo las referencias contenidas en ellos a órganos o entidades estatales. La Comisión Nacional de Mercado de Valores podrá celebrar convenios con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Bolsas de Valores al objeto de coordinar sus respectivas actuaciones.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Sociedades y Agencias de Valores.

**ENMIENDA NUM. 46
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo ochenta y seis**, penúltimo párrafo del punto 4 de la Ley 24/1988, incluido en el artículo cuatro, cuatro.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«La obligación de formular y aprobar las cuentas y el informe de gestión consolidados, así como de proceder a su depósito, corresponderá a la entidad dominante siempre que ésta sea Sociedad o Agencia de Valores; en otro caso, la entidad obligada será designada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sin perjuicio de su designación por la Comunidad Autónoma que sea competente en dicho caso.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Sociedades y Agencias de Valores.

**ENMIENDA NUM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).**

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo ochenta y seis, punto 8**, de la Ley 24/1988, incluido en el artículo cuatro, cuatro.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«8. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, o en su caso, la Comunidad Autónoma competente, podrá requerir a las entidades sujetas a consolidación cuanta información sea necesaria para verificar las consolidaciones efectuadas y analizar los riesgos asumidos por el conjunto de las entidades consolidadas, así como podrá, con igual objeto, inspeccionar sus libros, documentación y registros.

Cuando de las relaciones económicas, financieras o gerenciales de una Sociedad o Agencia de Valores con otras entidades quepa presumir la existencia de una relación de control en el sentido del presente artículo, sin que las entidades hayan procedido a la consolidación de sus cuentas, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, podrá solicitar información a esas entidades o inspeccionarlas, a los efectos de determinar la procedencia de la consolidación.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Sociedades y Agencias de Valores.

ENMIENDA NUM. 48
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo ochenta y seis, punto 9**, de la Ley 245/1988, incluido en el artículo cuatro, cuatro.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«9. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, o en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, podrá solicitar información de las personas físicas e inspeccionar a las entidades no financieras con las que existe una relación de control conforme a lo previsto en el artículo cuatro de la presente Ley, a efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de las Sociedades y Agencias de Valores y de sus grupos consolidables.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Sociedades y Agencias de Valores.

ENMIENDA NUM. 49
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo ochenta y seis bis**, de la Ley 24/1988, incluido en el artículo cuarto, cinco.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo ochenta y seis bis.

1. Cuando un grupo.../...normas específicas.
2. El cumplimiento.../...a su naturaleza.

«3. Toda norma que se dicte en desarrollo de lo que esta Ley prevé y que pueda afectar a entidades financieras sujetas a la supervisión del Banco de España o de la Dirección General de Seguros, o en su caso, del órgano correspondiente de las respectivas Comunida-

dese Autónomas con competencias en la materia, se dictará previo informe de estos organismos.»

«4. Siempre que en un grupo consolidable de Sociedades y Agencias de Valores existiesen entidades sujetas a supervisión en base individual por organismo distinto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ésta, en el ejercicio de las competencias que la presente Ley le atribuye sobre dichas entidades, deberá actuar de forma coordinada con el organismo supervisor que en cada caso corresponda. El Ministro de Economía y Hacienda podrá dictar las normas necesarias para asegurar la adecuada coordinación con otros órganos estatales.»

«5. El Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión del Mercado de Valores, a propuesta del Banco de España, o en su caso, la Comunidad Autónoma competente, podrá acordar que un grupo de Sociedades y Agencias de Valores en el que se integran una o más entidades de crédito susceptibles de adherirse a un Fondo de Garantía de Depósitos tenga la consideración de grupo consolidable de entidades de crédito y quede, por consiguiente, sometido a supervisión en base consolidada por el Banco de España.» (resto igual).

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas sobre Sociedades y Agencias de Valores.

ENMIENDA NUM. 50
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo veintidós**, de la Ley 33/1984, incluido en el artículo quinto.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 22.

Se suprime el segundo inciso del número 1.
Se añaden los siguientes números:

4. Sin perjuicio.../... de seguros.
5. El deber.../... de Comercio.
6. a) Cuando la entidad dominante de un grupo consolidable de entidades aseguradoras tal como se define en el artículo veinticinco sea una entidad

aseguradora, corresponderá a la misma la obligación de formular y aprobar las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados y proceder a su depósito. Cuando la dominante sea una entidad no aseguradora corresponderá a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia designar a la entidad obligada.»

- b) Las cuentas.../... anterior.
- c) las obligaciones.../... específicas.

«d) A los efectos previstos en los párrafos anteriores, cuando una entidad aseguradora sea controlada, directa o indirectamente, por una misma persona o entidad, deberá comunicar esta circunstancia al Ministerio de Economía y Hacienda o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, con indicación del grupo a que pertenece, el domicilio y la razón social de la sociedad que ejerce el control, o de su nombre, si es una persona física.

7) El Ministro de Economía.../... esta Ley.

Asimismo, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros o bien el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, determinarán la frecuencia y la forma con que la información deberá ser suministrada.

8. La Dirección General de Seguros o en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, podrán requerir a las entidades sujetas a consolidación de un grupo consolidado de entidades aseguradoras cuanta información sea necesaria para verificar las consolidaciones efectuadas y analizar los riesgos asumidos por el conjunto de las entidades consolidadas, así como, con igual objeto, inspeccionar sus libros, documentación y registros.

Cuando de las relaciones económicas, financieras o gerenciales de una entidad de seguros con otras entidades quepa presumir la existencia de una relación de control en el sentido del artículo 25 de esta Ley, sin que las entidades hayan procedido a la consolidación de sus cuentas, la Dirección General de Seguros o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, podrán solicitar informaciones a esas entidades o inspeccionarlas, a los efectos de determinar la procedencia de la consolidación.

9. La Dirección General de Seguros, o en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, podrán requerir de las personas físicas o entidades no financieras con las que, conforme a lo previsto en la presente Ley, exista una relación de control cuantas informaciones puedan ser útiles para el ejercicio de la supervisión de los grupos consolidables de entidades de seguros definidos en el artículo 25 de esta Ley, e inspeccionarlos a los mismos fines.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de seguros de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía y con los artículos 149,1.11.^a y 13.^a de la Constitución Española y de acuerdo con lo que se establece en los artículos 39.2 y 39.3 de la propia Ley 33/1984.

ENMIENDA NUM. 51

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo veinticinco, punto 5, último párrafo de la Ley 33/1984, incluido en el artículo quinto.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«La Dirección General de Seguros o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia podrán autorizar la exclusión individual de una entidad aseguradora o financiera del grupo consolidable de entidades aseguradoras cuando se dé cualquiera de los supuestos previstos en el número 2 del artículo 43 del Código de Comercio, o cuando la inclusión de dicha entidad en la consolidación resulte inadecuada para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión de dicho grupo. Las Comunidades remitirán anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda un listado de las mencionadas exclusiones a fin de garantizar la necesaria colaboración y coordinación entre las administraciones estatal y autonómica, tal y como se dispone en el último párrafo del artículo 39.3 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de seguros de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía y con los artículos 149,1.11.^a y 13.^a de la Constitución Española y de acuerdo también con lo que se establece en los artículos 39.2 y 39.3 de la propia Ley 33/1984.

Asegurar la necesaria colaboración entre administraciones.

ENMIENDA NUM. 52
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Se añade una Disposición Adicional Tercera a la Ley 8/1987, de 8 de junio, con Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones con el texto siguiente:

«Disposición Adicional Tercera:

Sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro I del Código de Comercio, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe del instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, establecer y modificar las normas de Contabilidad, Criterios de valoración y los modelos de las cuentas anuales de las Entidades Gestoras y de los Fondos de Pensiones. Asimismo, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, o bien el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, determinarán la frecuencia y el detalle de información que dichas entidades habrán de facilitar a la Administración.»

JUSTIFICACION

La redacción inicial de este artículo considera como básicos preceptos de mera ejecución y desarrollo legislativo propios de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 53
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

1. Se añade el siguiente párrafo a la Disposición Final Primera:

«Cuando los auditores de las cuentas anuales de las entidades sometidas al régimen de supervisión previsto en la Ley .../92, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, conocieran y comprobaran la existencia de préstamos, irregularidades o situaciones que puedan afectar gravemente a la estabilidad, solvencia o continuidad de la entidad auditada emitirán de forma inmediata el correspondiente informe de auditoría de cuentas anuales, quedando la entidad auditada obligada a remitir copia del mismo al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores, Dirección General de Seguros, o de las CC AA competentes en la materia. Si en el plazo de una semana el auditor no tuviera constancia fehaciente de que se ha producido dicha revisión, deberá enviar directamente el informe al citado órgano o Institución.»

JUSTIFICACION

Extender a las Comunidades Autónomas la obligación de comunicar irregularidades por parte de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, cuando las entidades auditadas estén sometidas a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 54
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Final Segunda**, punto 2.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«2. El Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para el adecuado ejercicio de las competencias que les atribuye esta Ley, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo o ejecución de las disposiciones aprobadas por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda, siempre que, además, dichas normas les habiliten de modo expreso para ello y sin perjuicio de las facultades que corresponden a las CC AA dentro del ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACION

La redacción inicial de la presente disposición final atribuía al Banco de España y a la Comisión Nacional

del Mercado de Valores facultades de desarrollo y de ejecución de bases estatales que deben ser directamente ejercidas por las CC AA en el ámbito de sus competencias y sin necesidad de habilitación alguna.

ENMIENDA NUM. 55
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **Disposición Final nueva**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Final (nueva).

«La presente Ley será de aplicación, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas en materia de establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores y en materia de ordenación del crédito, banca y seguros e instituciones de crédito corporativo, público y territorial y cajas de ahorro.»

JUSTIFICACION

Respetar en estas materias el marco competencial establecido en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

El Grupo Parlamentario Mixto (IU-IC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al proyecto de Ley de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

Palacio del Senado, 27 de marzo de 1992.—El Portavoz, **Roc Fuentes Navarro**.

ENMIENDA NUM. 56
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Mixto (IU-IC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**. Artículo sexto.2.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «Reglamentariamente se determinarán las clases de riesgo que deban ser objeto...»

Debe decir: «Reglamentariamente, aplicando los mínimos establecidos en el artículo 6.º de la Directiva de las Comunidades Europeas núm. 89/647, de 18 de diciembre, se determinarán las clases de riesgo que deban ser objeto...»

MOTIVACION

Debe ser una norma legal la que fije el nivel mínimo de recursos propios de las entidades de crédito, o al menos, las partidas y ponderaciones que ha de utilizar el Ejecutivo para su determinación.

ENMIENDA NUM. 57
Del Grupo Parlamentario Mixto
(GMx).

El Grupo Parlamentario Mixto (IU-IC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**. Artículo sexto.3.

ENMIENDA

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«... Los límites podrán graduarse atendiendo a las características de los diferentes tipos de entidades de crédito.»

MOTIVACION

Conforme al principio de libertad de empresa, no deben establecerse prohibiciones a determinadas inversiones, sino las consecuencias que las mismas tendrán a efectos de la solvencia de las entidades, como venía haciendo la Ley 13/1985.

Si el Proyecto ha hecho uso de la facultad contenida en el número 8 del artículo 12 de la Directiva 89/646/CEE, estableciendo requerimientos especiales para determinadas inversiones, en lugar de prohibirlas, carece de sentido establecer la posibilidad de que reglamentariamente se fijen éstas.

En relación a la adición del último inciso, contemplar la posibilidad, ya contenida en la Ley 13/1985, de poder fijar reglamentariamente el tratamiento específico que deban tener determinados riesgos en atención a la naturaleza jurídica de la entidad de crédito.

ENMIENDA NUM. 58

Del Grupo Parlamentario Mixto (GMx).

El Grupo Mixto (IU-IC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**. Artículo séptimo.1.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo primero de este apartado queda redactado de la siguiente forma: «A los efectos del presente título, los recursos propios de las entidades de crédito y de los grupos consolidables de entidades de crédito, comprenderán los elementos señalados en los apartados 1 a 8 del número primero del artículo 2 de la Directiva de las Comunidades Europeas núm. 89/299, de 17 de abril, siempre que sean susceptibles de ser utilizados en la cobertura de pérdidas.»

MOTIVACION

La misión de transposición de las Directivas Comunitarias que tiene el proyecto, exige que ninguno de los elementos que la Directiva 89/299/CEE define como fondos propios quede fuera del concepto, interno, de recursos propios para no perjudicar a nuestras entidades frente a sus competidores europeos.

Por ello es necesario realizar una referencia, implícita o expresa, a los compromisos mencionados en el punto 7 del apartado 1 del artículo 2 y apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 89/299/CEE.

ENMIENDA NUM. 59

Del Grupo Parlamentario Mixto (GMx).

El Grupo Mixto (IU-IC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**. Artículo noveno.4.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo primero de este apartado queda redactado de la siguiente forma: «Con independencia de la suficiencia de recursos propios a nivel consolidado, el Banco de España vigilará la situación individual de solvencia de cada una de las entidades de crédito que compongan los grupos definidos en la presente ley.»

MOTIVACION

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 60

Del Grupo Parlamentario Mixto (GMx).

El Grupo Mixto (IU-IC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda la **Disposición Adicional Cuarta.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... irregularidades o situaciones que, por su gravedad y trascendencia, puedan afectar su estabilidad, solvencia o continuidad...»

Debe decir: «... irregularidades o situaciones que, por su importancia y trascendencia, puedan afectar gravemente a su estabilidad, solvencia o continuidad...»

MOTIVACION

La obligación de comunicación debe atender más al posible resultado de las irregularidades cometidas que a la gravedad de éstas.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al proyecto de Ley Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

Palacio del Senado, 28 de marzo de 1992.—El Portavoz, **Manuel Jaime Berreiro Gil**.

ENMIENDA NUM. 61

Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El último inciso del artículo sexto, número 1 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«A estos efectos, el coeficiente de solvencia se define como la relación existente entre los recursos propios y la suma de los activos, las posiciones y las cuentas de orden sujetos a riesgo, ponderados con arreglo a los criterios previstos en el número siguiente.»

JUSTIFICACION

El inciso en cuestión fue objeto de enmienda en el Congreso, habiéndose detectado ahora lo que probablemente sea un olvido involuntario: hacer referencia a las cuentas patrimoniales de pasivo en las que puedan existir riesgos. Las Directivas comunitarias obligan a cubrir con recursos propios no sólo al riesgo latente en cuentas patrimoniales de activo y en cuentas de orden sino también en posiciones que pueden situarse en el pasivo exigible como, por ejemplo, las posiciones acreedoras en moneda extranjera.

ENMIENDA NUM. 62
Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El número 3 del artículo sexto de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«Por el mismo procedimiento se podrán imponer límites máximos a las inversiones en inmuebles u otros inmovilizados, a las acciones y participaciones; a los activos, pasivos o posiciones en moneda extranjera; a los riesgos que puedan contraerse con una misma pesona, entidad o grupo económico; y, en general, a aquellas operaciones o posiciones que impliquen riesgos elevados para la solvencia de las entidades. Los límites podrán graduarse atendiendo a las características de los diferentes tipos de entidades de crédito.»

JUSTIFICACION

Este apartado fue objeto de enmienda en el Congreso, en la transcripción de la cual se cometió una errata evidente. Las menciones eliminadas son consideradas imprescindibles para dar cumplimiento a las Directivas comunitarias, entre otras, la de Grandes Riesgos, a punto de ser aprobada oficialmente.

ENMIENDA NUM. 63
Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El número 6 del artículo octavo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«Reglamentariamente podrá regularse la forma en que las reglas que esta Ley contempla sobre recursos propios y supervisión de los grupos consolidables de entidades de crédito deban ser aplicables a los subgrupos de entidades de crédito, entendiéndose por tales aquellos que, incluyendo entidades de tal naturaleza se integren, a su vez, en un grupo de mayor extensión.

Asimismo, se podrá regular la forma en que las indicadas reglas se aplicarán a las entidades de crédito afiliadas a un organismo central, siempre que éste las controle, dirija, garantice sus obligaciones y se cumplan los demás requisitos que se prevean al efecto.

De igual forma podrá regularse el modo de integración del subgrupo en el grupo, y la colaboración entre los organismos supervisores.»

JUSTIFICACION

También este apartado fue objeto de enmienda en el Congreso en cuya transcripción se omitió, a todas luces por error, el párrafo primero.

Se aprovecha la necesidad de corregir dicho error para subsanar un pequeño defecto redaccional detectado en el párrafo segundo: los demás requisitos a los que se hace referencia en este párrafo no están todavía previstos sino que, en su caso, se deberán prever en las futuras normas reglamentarias.

ENMIENDA NUM. 64
Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se debe añadir un nuevo apartado al artículo octavo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo; dicho nuevo apartado llevaría el número 7, pasando el actual número 7 a ser 8, sin ningún cambio en su redacción.

El nuevo apartado 7 del artículo octavo debe tener el siguiente texto:

«Cuando existan entidades extranjeras susceptibles de integrarse en un grupo consolidable de entidades de crédito, reglamentariamente se regulará el alcance de la supervisión en base consolidada a cargo del Banco de

España, atendiendo, entre otros criterios, al carácter comunitario o extracomunitario de las entidades, su naturaleza jurídica y grado de control.»

JUSTIFICACION

Las Directivas Comunitarias contienen una serie de reglas para la distribución de competencias entre las diferentes autoridades nacionales para supervisar a los grupos consolidables en los que se integran entidades con diferentes nacionalidades. Estas reglas se basan en los criterios citados en el texto de la enmienda y su completa trasposición al articulado de la Ley haría a ésta excesivamente prolija y detallada.

ENMIENDA NUM. 65 Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El apartado 1 del artículo noveno de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, debe quedar redactado como sigue:

«La determinación de las normas de consolidación de cuentas de los grupos consolidables de entidades de crédito se llevará a cabo según el procedimiento que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Esta determinación se efectuará respetando los principios que sobre la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades se contienen en el Libro Primero del Código de Comercio y sus disposiciones de desarrollo, si bien podrán introducirse las adaptaciones de obligado cumplimiento que resulten necesarias para los grupos de Entidades de Crédito.

La obligación de formular y aprobar las cuentas y el informe de gestión consolidados, así como de proceder a su depósito, corresponderá a la entidad dominante; no obstante, en el caso contemplado en la letra c) del apartado 3 del artículo octavo anterior, la entidad obligada será designada por el Banco de España, entre las entidades de crédito del grupo.

Las cuentas y el informe de gestión consolidados de los grupos de entidades de crédito deberán ser sometidos al control de auditores de cuentas en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio y demás normativa aplicable. No obstante, el nombramiento de los auditores de cuentas corresponderá, en todo caso, a la entidad obligada a formular y aprobar

dichas cuentas e informe conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.»

JUSTIFICACION

La Directiva sobre Supervisión en Base Consolidada de las Entidades de Crédito (de próxima publicación oficial) dispone que las entidades de crédito gestionadas conjuntamente por una entidad del grupo consolidable y por otra entidad ajena a él serán objeto de supervisión sobre base consolidada, integrándose en las cuentas del grupo por el método de consolidación proporcional. Este supuesto es contemplado en el artículo 47.1 del Código de Comercio español, si bien la posibilidad de consolidación proporcional es de carácter facultativo para los grupos de empresas y no obligatoria. Es por ello que se quiere recalcar que las adaptaciones que las normas reglamentarias del sector crediticio pueden efectuar sobre las normas de consolidación contenidas en el Código de Comercio serán, en todo caso, de obligado cumplimiento, cerrándose así la posibilidad de que la consolidación proporcional pueda configurarse con carácter optativo para los grupos consolidables de entidades de crédito.

Por otra parte, se ha visto necesario evitar que en aquellos grupos «verticales» en los que la entidad dominante es consolidable por ser su actividad principal la mera tenencia de participaciones en entidades de crédito, se obligue a formular, aprobar y depositar las cuentas consolidadas a una entidad filial. Esta prescripción resultaría ilógica y además supondría una ruptura con los criterios que al respecto mantiene el Código de Comercio.

En cambio, para los grupos «horizontales», en los que la entidad, persona o personas dominantes no son consolidables, es necesario mantener la regla de que el Banco de España designe a la entidad obligada y responsable por el grupo; ahora bien, parece lo más adecuado que en todo caso se designe a estos efectos a una entidad de crédito, sometidas también en base individual a la supervisión del Banco de España.

ENMIENDA NUM. 66 Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo tercero**.

ENMIENDA

De sustitución.

El número 1 del artículo 16 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, debe tener la siguiente redacción:

«Cuando las infracciones tipificadas en los artículos 4, apartado c) y 5, apartado h) se refieran a las cuentas y al informe de gestión consolidados con carácter obligatorio con arreglo al Título II de la Ley 13/1985, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, se sancionará a la entidad obligada a formular y aprobar dichas cuentas e informe, y, si procede, a sus administradores y directivos.»

JUSTIFICACION

La propuesta de Directiva de Supervisión en Base Consolidada obliga a los Estados miembros a sancionar a los administradores y directivos responsables por las infracciones del grupo consolidable, incluso aunque la entidad dominante del grupo no tenga el estatuto de entidad de crédito.

**ENMIENDA NUM. 67
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto, número 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

El número 1 del artículo setenta y tres de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, debe quedar redactado como sigue:

«Las Sociedades y Agencias de Valores, y los grupos consolidables de las mismas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, deberán mantener en todo momento un volumen de recursos propios proporcionado al de su actividad y gastos de estructura y a los riesgos asumidos.»

JUSTIFICACION

La propuesta de Directiva de Adecuación del Capital de las Entidades de crédito y las Empresas de Inversión añade una exigencia adicional de recursos propios en función de los gastos generales o de estructura de las Empresas de Servicios de Inversión. Siendo este punto uno sobre los que existe total consenso entre los Estados miembros parece oportuno reflejarlo ya en el texto legal.

**ENMIENDA NUM. 68
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto número 2.**

ENMIENDA

De sustitución.

La letra b) del número 2 del artículo setenta y tres de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores debe quedar redactada como a continuación se expone:

«b) Establecer los límites mínimos de capital social previstos en el artículo 66 e), pudiendo fijar que un porcentaje de ésta sea el nivel mínimo para los recursos propios de las Sociedades y Agencias de Valores.»

JUSTIFICACION

La propuesta de Directiva sobre Adecuación del Capital de las Entidades de crédito y las Empresas de Inversión establece este tipo de límite inferior de los recursos propios como porcentaje mínimo a mantener sobre el capital inicial necesario para conceder la autorización a una Empresa de Servicios de Inversión.

Aunque la citada propuesta de Directiva se encuentra todavía en fase de discusión, la experiencia supervisora de la Comisión Nacional del Mercado de Valores hace aconsejable el establecimiento de la medida en cuestión.

**ENMIENDA NUM. 69
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto número 3.**

ENMIENDA

De sustitución.

El número tres del artículo cuarto del proyecto de Ley debe tener la siguiente redacción:

«Tres. Se añaden los números 3, 4 y 5 siguientes a la enumeración contenida en el artículo ochenta y cuatro:

«3. Las entidades que forman parte de los grupos consolidables de Sociedades o Agencias de Valores con-

templados en el artículo 86 de esta Ley, a los solos efectos del cumplimiento a nivel consolidado de los requerimientos de recursos propios y de las limitaciones que se puedan establecer sobre las inversiones, operaciones o posiciones que impliquen riesgos elevados.

4. Las entidades que forman parte de los grupos consolidables de los que sean dominantes las entidades a que se refieren las letras a) y b) del número 1 anterior, a los solos efectos del cumplimiento de la obligación de consolidar sus estados contables y de las limitaciones que se puedan establecer en relación con su actividad y equilibrio patrimonial.

5. Las personas físicas y entidades no financieras mencionadas en el número 9 del artículo 86, a los solos efectos previstos en ese número.»

La expresión «los dos números anteriores contenida en la frase inicial del último párrafo del señalado artículo 84» quedará sustituida por «los dos primeros números anteriores».

ENMIENDA NUM. 70
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto número 4.**

ENMIENDA

De sustitución.

El párrafo tercero del número 4 del artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, debe quedar redactado como sigue:

«La obligación de formular y aprobar las cuentas y el informe de gestión consolidados, así como de proceder a su depósito, corresponderá a la entidad dominante; no obstante, en el supuesto contemplado en la letra c) del presente apartado, la entidad obligada sea designada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, entre las Sociedades y Agencias de Valores del grupo.»

JUSTIFICACION

Homogeneización con la regulación que se propone para grupos consolidables de entidades de crédito.

ENMIENDA NUM. 71
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto número 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se debe añadir un nuevo apartado al artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; dicho nuevo apartado llevaría el número 11 pasando el actual número 11 a ser 12, sin ningún cambio en su redacción.

El nuevo apartado 11 del artículo 86 debe tener el siguiente texto:

«Cuando existan entidades extranjeras susceptibles de integrarse en un grupo consolidable de Sociedades o Agencias de Valores, reglamentariamente se regulará el alcance de la supervisión en base consolidada a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, atendiendo, entre otros criterios, al carácter comunitario o extracomunitario de las entidades, su naturaleza jurídica y grado de control.»

JUSTIFICACION

Homogeneización con la regulación que se propone para los grupos consolidables de entidades de crédito.

ENMIENDA NUM. 72
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto.**

ENMIENDA

De adición.

El artículo 22 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, debe quedar redactado como sigue:

«Artículo 22.

El número 1 queda redactado del siguiente modo:

«1. El ejercicio de la actividad, su publicidad, la situación financiera y el estado de solvencia de las Entidades de seguros están sujetos al control de la Administración del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda. Las Entidades facilitarán a dicho Ministerio la docu-

mentación e información que sean necesarias para el ejercicio de dicho control con los requisitos, en la forma, y con la periodicidad que reglamentariamente se determine.»

Se añaden los siguientes números:»

(Todos los números que se añaden, ésto es del 4 al 9, quedan sin modificación alguna.)

JUSTIFICACION

La presente enmienda pretende suplir una omisión que se produce al suprimir el segundo inciso del artículo 22.1 de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado, supresión que obedecía a que la regulación de la Contabilidad se hacía de forma exhaustiva en el propio precepto. Pero en dicho segundo inciso se recogía también el deber de información periódica de las Entidades aseguradoras, que resulta imprescindible para el adecuado ejercicio del control y en la nueva regulación del proyecto de Ley, como consecuencia de lo anterior, también había desaparecido. Por ello, la presente enmienda lo recoge nuevamente.

ENMIENDA NUM. 73 Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo quinto**.

ENMIENDA

De adición.

Se debe añadir un nuevo apartado 10 al artículo 25 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, con el siguiente texto:

«Cuando existan entidades extranjeras susceptibles de integrarse en un grupo consolidable de entidades aseguradoras, reglamentariamente se regulará el alcance de la supervisión en base consolidada a cargo de la Dirección General de Seguros, atendiendo, entre otros criterios, al carácter comunitario o extracomunitario de las entidades, su naturaleza jurídica y grado de control.»

JUSTIFICACION

Homogeneización con la regulación de los grupos consolidables de entidades de crédito y de Sociedades o Agencias de Valores.

INDICE

Artículo	Enmendante	Número de la Enmienda
1. SEXTO	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	2
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	56
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	57
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	61
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	62
1. SEPTIMO	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	3
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	31
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	58
1. OCTAVO	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	4
	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	5
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	32
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	33
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	63
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	64
	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	6
1. NOVENO	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	7
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	22
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	23
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	24
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	34
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	35

Artículo	Enmendante	Número de la Enmienda
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	59
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	65
1. DECIMO	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	8
	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	9
	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	10
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	25
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	36
1. UNDECIMO	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	11
	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	12
	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	13
	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	14
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	37
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	38
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	39
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	40
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	41
1. DUODECIMO	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	15
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	42
2	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	26
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	43
3	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	66

Artículo	Enmendante	Número de la Enmienda	
4. CUATRO	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	27	
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	28	
4. SETENTA Y TRES	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	16	
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	44	
	Grupo Parlamentario Ciu (Sr. Ferrer i Roca)	45	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	67	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	68	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	69	
4. OCHENTA Y SEIS	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	46	
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	47	
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	48	
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	49	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	70	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	71	
	5. VEINTIDOS	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	50
		Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	72
5. VEINTICINCO	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	51	
	Grupo Parlamentario Socialista (Sr. Barreiro Gil)	73	
8	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	17	
12	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	18	
13	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	19	
	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	20	

Artículo	Enmendante	Número de la Enmienda
Disposición Adicional		
1. ^a	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	52
4. ^a	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	53
	Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Fuentes Navarro)	60
Disposición Final		
2. ^a	Sr. Dorrego González (GMx)	1
	Grupo Parlamentario S.N. Vascos (Sr. Renobales Vivanco)	21
	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	29
	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	54
3. ^a	Grupo Parlamentario Popular (Sr. Ortí Bordás)	30
(nueva)	Grupo Parlamentario CiU (Sr. Ferrer i Roca)	55

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961